



CAPITULO XV.

EL OFICIO DIVINO.

Art. 1. Nocion, origen, division y obligacion del oficio divino. — 2. Intencion, atencion, orden, tiempo, integridad y continuacion en recitacion de él.—3. Causas que excusan de la recitacion del oficio divino.—4. Canto, música en la celebracion pública del mismo.

1. — Llámase *oficio divino*, cierto número, orden y rito de salmos, himnos, lecciones, y otras preces que la Iglesia ha instituido y distribuido en horas determinadas, para que, en nombre suyo y por los ministros designados por ella, se tributen á Dios las debidas alabanzas. La voz *oficio* significa lo que cada cual debe hacer atendidas las circunstancias de lugar, tiempo, personas. Contrayendo pues esa voz, se ha dicho *oficio divino*, el tributo de alabanzas que diariamente debemos prestar á Dios, ó mas bien, los ministros de la Iglesia en nombre de todos los miembros de ella. Los nombres de *oficio eclesiástico*, *oficio canónico*, *horas canónicas*, se le adjudican tambien, en cuanto el orden y rito de dichas preces ha sido instituido y debe observarse con arreglo á los estatutos canónicos. El *breviario* se denomina así, segun algunos, en cuanto contiene en compendio el antiguo y nuevo testamento, las sentencias de los padres y vidas de los

santos; y segun otros, porque es un compendio del oficio mas largo, que en los primeros tiempos se rezaba.

Parece que el oficio divino tuvo origen, en cuanto á la sustancia, en la edad apostólica; pues ya en los *Hechos de los Apóstoles*, se hace mencion de la oracion que estos solian hacer en diferentes horas del dia y de la noche. En las constituciones apostólicas se numeran las siguientes horas: *Preces vestras facite diluculo, tertia hora, sexta hora, nona, vespera, et in galli cantu*. Empero la prima no parece ascender mas allá del tiempo de Casiano ó del quinto siglo: las completas dicese haberlas instituido S. Benito en el sexto siglo: en la regla de este santo se lee la forma que dió al oficio de sus monjes.

S. Dámaso, Gelasio y S. Gregorio Magno dieron, sucesivamente, nueva forma á las horas canónicas usadas en los primitivos tiempos, compuestas principalmente de los salmos y de otras partes de la Escritura Sagrada. Siendo notablemente largas, el primero que las redujo á menos extension, fué S. Gregorio VII, que obtuvo el pontificado desde el año 1073 al de 1085, y de aqui nació, segun algunos, la voz *breviario*. Habiéndose separado este breviario de su primitiva institucion por el lapso de un largo tiempo, fué reformado, á solicitud del general de los frailes Menores, para toda la orden de S. Francisco, y aprobado por Gregorio IX; y con la agregacion que despues le hizo S. Buenaventura de los oficios de varios santos, fué admitido en la Iglesia romana por Nicolás III, que ascendió al pontificado en 1277. El Tridentino prescribió una nueva reforma del Breviario Romano, viciado por la injuria de los tiempos y por otras causas; reforma que emprendió y publicó santo Pio V, y acabaron de perfeccionar Clemente VIII, Urbano VIII, y sus sucesores.

Dividese el oficio divino en *nocturno* y *diurno*. Celebrábase el primero en la noche; y de aqui el nombre de los *noctur-*

nos, llamados despues *maitines* (*matutinum*); á los cuales se añadieron los *laudes*, que antes tenían el nombre dicho de *matutinum*, porque se cantaban á los primeros albos del dia, y se llamaron *laudes* por los salmos *Laudate*. El oficio *diurno* consta de seis partes, de las cuales las cuatro primeras se denominan *horas menores*, y corresponden á la division que los antiguos hacian del dia natural, en cuatro partes, de á tres horas, tomando cada una de ellas el nombre de la última hora. Asi pues las horas menores son *prima*, *tercia*, *sexta*, y *nona*. A la *nona* sigue el oficio de *visperas*, que siempre es solemne, y corresponde al *sacrificio vesperino* de la antigua ley. Las *completas* en fin corresponden al término del crepúsculo y principio de la noche, para ofrecer esto á Dios, y deplorar las faltas del dia (1).

En cuanto á la obligacion de rezar las horas canónicas, las tienen en primer lugar, bajo de grave precepto, todos los clérigos ordenados *in sacris* segun consta del derecho canónico (2), y de la antigua costumbre de la Iglesia que tiene, sin duda, fuerza de ley; obligacion que, en el sentir comun,

(1) Muchos son los sentidos y significados místicos que atribuyen los autores á las siete horas canónicas. Hé aquí la explicacion que mas agrada á Collet, de *Horis*. Los *Maitines* representan lo acaecido en la noche de la pasion del Señor; los *Laudes* fueron instituidos para venerar su resurreccion. La *Prima* es una especial oracion instituida para implorar el auxilio divino, á fin de que todos los actos del dia sean conformes á la ley de Dios como lo demuestran las oraciones que ella contiene. La *Tercia* para pedir á Dios que continúe vivificando y santificando á su Iglesia, por medio del Espíritu Santo, que descendió á esa hora visiblemente sobre los Apóstoles. La *Sexta* para venerar la crucifixion de Jesucristo. La *Nona* para adorar el misterio de su muerte, que sucedió á esa hora. Las *visperas* parece haber sido especialmente instituidas, para dar gracias á Dios por la venidera de Cristo. En las *Completas*, en fin, añadidas como la *Prima* al antiguo oficio, pedimos á Dios nos dispense durante la noche su proteccion y tutela.

(2) Cap. *Dolentes*, 9, de *Celebratione missarum*; et cap. *Quia*, 15, de *Rescriptis*, in 6, etc.

comprende aun á los clérigos excomulgados, suspensos y entredichos, y, segun muchos, aun á los degradados y condenados á presidio ó cárcel (1). Esta obligacion empieza desde el dia y hora en que se recibe el subdiaconado.

La misma obligacion incumbe á todos los que poseen beneficio eclesiástico, aunque no hayan recibido orden sacro; y esta obligacion vá unida á la de restituir la parte de frutos del beneficio correspondiente á la omision en que se hubiere incurrido. Hé aquí el texto de la constitucion de Leon X, *Supernæ dispositionis*, expedida en el concilio de Letran: *Statuimus ut quilibet beneficium cum cura vel sine cura, si post sex menses ab obtento beneficio divinum officium non dixerit, legitimo impedimento cessante, beneficiorum suorum non faciat fructus suos, pro rata omissionis: sed eos fructus tanquam injuste perceptos in fabricam hujusmodi beneficiorum, vel pauperum eleemosynas erogare teneatur*. S. Pio V en la const. *Ex proximo* (año de 1571), despues de referir y confirmar el precedente decreto, añade: *Nos huic rei evidentiis atque expressius providere volentes, statuimus ut, qui horas omnes canonicas uno vel pluribus diebus intermiserit, omnes beneficiorum suorum fructus, qui illi vel illis diebus responderent si quotidie dividerentur, qui vero matutinum tantum, dimidiam; qui cæteras horas, aliam dimidiam; qui harum singulas, sextam partem fructuum ejusdem diei amittat; tametsi aliquis choro addictus non recitans, omnibus horis canonicis cum aliis præsens adsit. Item ille qui primis sex mensibus officium non dixerit nisi legitimum impedimentum ipsum excusaverit grave peccatum intelligat admisisse. Quicumque pensionem aut alias res ecclesiasticas, ut clericus percipit, eum modo prædicto ad dicendum officium parvum B. Mariæ Virginis decernimus obligatum*.

(1) De esta opinion son Navarro, Soto, Henno, Reinfestuel, y otros, *pud Ferraris*.

Considerado el sentido literal de estas disposiciones canónicas, parece claro que el beneficiado está obligado á restituir todos los frutos del beneficio correspondientes al espacio de tiempo que duró la omision del oficio, aunque haya cumplido con los otros cargos anexos al beneficio; y de este sentir es Suarez con otros muchos (1). Pretenden otros sin embargo, como Billuart, y, segun él, la escuela Tomistica (2), que la ley canónica no obliga sino á restituir aquella parte de frutos que corresponde á las horas canónicas: v. g. si á juicio de varon prudente, la recitacion del oficio, es la tercera, ó como otros quieren, la cuarta parte de las cargas que incumben al párroco, la restitucion debe guardar esa misma proporcion; porque en materia penal dicen, las palabras de la ley deben restringirse, y ninguno por otra parte está obligado á ejecutar en sí mismo la pena antes de la sentencia. Tómese la ley en el sentido que se quiera, debe tenerse presente, á este respecto, la siguiente proposicion condenada por Alejandro VII: *Restitutio imposita a Pio Va beneficiariis non recitantibus non debetur in conscientia ante sententiam iudicis eo quod pœna sit.* Fué asi mismo condenada por Alejandro VII esta otra proposicion: *Restitutio fructuum ob omissionem horarum suppleri potest per eleemosynas quas antea beneficiarius de fructibus sui beneficii fecerit.*

Tienen en fin la misma obligacion de rezar el oficio divino los regulares y monjas que emiten profesion solemne en órden destinada al coro. De lo relativo á esta obligacion se trató en el lib. 2, cap. 12, art. 8; y de la que incumbe á los prebendados en las iglesias catedrales y colegiadas, en órden á la asistencia al coro, y recitacion pública del oficio divino, en el cap. 8, art. 6, del mismo lib.

En órden á la omision que debe calificarse de grave, res-

(1) Suarez, de *Horis canonicis*, cap. 29 et 30.

(2) Billuart, de *Horis canonicis*.

pecto de las personas obligadas al oficio divino, enseñan generalmente los teólogos, que es pecado mortal, la de las Vísperas ó Completas, ó una hora íntegra de las menores, ó de una parte equivalente á un nocturno; pero que la omision de una parte mas pequeña, no excederia de leve culpa.

2. — Pasamos á ocuparnos de la intencion. atencion, órden, tiempo, integridad y continuacion en la recitacion del oficio divino.

1º Requíerese, pues, en primer lugar alguna *intencion*, al menos virtual. El objeto de esta intencion debe ser el cumplimiento del precepto eclesiástico que impone la obligacion de la recitacion del oficio divino: mas no es necesario que la intencion sea explícita; pues basta la implícita que tiene el que quisiere rezar ó de hecho reza el oficio á que está obligado.

2º El oficio debe rezarse *atenta* y devotamente. La atencion es *externa* ó *interna*. Esta es la aplicacion del alma al culto divino, tal que no admita voluntariamente ningun pensamiento profano; aquella consiste en que nada se haga exteriormente que sea incompatible con la contraccion interna del alma; La atencion interna se subdivide, en *superficial* que atiende solo á las palabras para su recta y devota pronunciacion; en *literal* que se contrae á entender el sentido de las palabras; y en *espiritual* que atiende á quien se invoca, ó á las gracias que se pide, ó á los santos que se honra.

Claro es que no se satisface al precepto del oficio divino con la atencion meramente *externa*, sino que se requiere la *interna*, que excluye toda voluntaria distraccion interior. Terminante es la prescripcion del Concilio Lateranense IV: *Sunt qui dum auditum ad indebitos sermones effundunt, aures intentas non porrigunt ad divina. Hæc et similia sub pœna suspensionis inhibemus, districte præcipientes in virtute obedi-*

tiæ, ut divinum officium nocturnum pariter et diurnum quantum eis dederit Deus studiose celebrent pariter et devote (1). Manifiesto es que las voces *studiose et devote*, excluyen toda voluntaria distraccion del alma. Así es que el que, voluntaria y deliberadamente, se distrae en las horas canónicas, ó en parte notable de ellas, no satisface al precepto y peca mortalmente, si en tiempo oportuno no repite debidamente la parte en que tuvo lugar la distraccion voluntaria.

La atencion *spiritual*, es la mas perfecta, y por tanto la mas deseable; pero no es necesaria; pues basta la *literal*, y aun la *superficial*, esto es, la atencion á las palabras, con piadosa intencion de orar y tributar culto á Dios; cual es la que tienen las monjas y otras personas rudas, que rezan ó cantan las horas canónicas en idioma que no conocen, y sin embargo satisfacen al precepto.

3º. En la recitacion de las horas canónicas debe observarse el órden debido, 1º entre el oficio de un día y el que corresponde á otro; 2º entre una y otra hora; 3º entre los salmos y otras partes de la misma hora. En cuanto á lo primero, la voluntaria recitacion de un oficio por otro, se considera á menudo como grave violacion del precepto eclesiástico. Alejandro VII condenó esta proposicion: *In die Palmarum recitans officium Paschale satisfacit præcepto*. Enseñan sin embargo muchos, como Suarez, Billuart y otros, que la expresada inversion no excede de culpa venial, si por una parte la diferencia entre un oficio y otro no es notable, y por otra no interviene en ella desprecio de la ley. Si la mutacion tiene lugar por inadvertencia inculpable, se satisface al precepto, en la opinion comun; pero es necesaria alguna compensacion, si el oficio omitido es notablemente mas largo: v. g. dice Suarez, si en lugar del oficio de dominica se rezare el de un santo, debe compensarse con salmos de la

(1) Cap. *Dolentes*, 9, de *Celebratione missarum*.

dominica (1). Por lo demas, la inversion del órden sea entre una y otra hora, ó entre las partes de una misma hora no es materia de pecado mortal, por cuanto no envuelve grave deformidad; y aun se excusaria de toda culpa interviniendo causa razonable: v. g. si por seguir el coro se invierte el órden expresado; si llevando en un camino diurno y no breviario, se rezan las horas menores, visperas y completas, antes de los maitines del dia; si no habiendo rezado maitines, se rezan las otras horas por acompañar á un amigo ó á otra persona de autoridad, que lo desea y suplica.

4º En cuanto al *tiempo*, basta para cumplir con la sustancia del precepto, que se rece el oficio en el tiempo que media desde una media noche hasta la otra inmediata, con la sola excepcion de los maitines y laudes, que pueden decirse el dia precedente trascurrida la mitad del espacio que corre desde el mediodia hasta el ocaso del sol, segun la costumbre generalmente admitida; mas no seria válida la recitacion, en el dia precedente, de cualquiera de las otras partes del oficio; y asi, por ejemplo, el que prevee que mañana no ha de poder cumplir con esa obligacion, no está obligado á cumplirla hoy. Se ha dicho, *para cumplir con la sustancia del precepto*, porque ademas debe observarse el tiempo conveniente, á la recitacion de cada una de las partes del oficio. Así los maitines y laudes pueden rezarse en la víspera, segun se ha dicho, ó en el mismo dia, pero por la mañana; la prima y tercia antes de mediodia; y aunque lo mismo está recibido, respecto de la sexta y nona, pueden decirse estas, sin especial causa despues de mediodia. Las visperas pueden decirse en el espacio que media entre el mediodia y el ocaso del sol; y las completas mas tarde. La anticipacion ó postergacion del tiempo expresado, sin causa razonable, no eximiria de leve culpa, pero concurriendo causa suficiente,

(1) Suarez, de *Horis*, cap. 23, n. 15.

ninguna culpa extrañaria. S. Ligorio dice á este propósito: *Ut quis licite possit anticipare vel postponere debitum tempus horarum sufficit quævis causa utilis vel honesta, nimirum concio paranda vel audienda, periculum supervenientis occupationis vel laboris, major devotio, sive quies, tempus aptius ad studendum, vel simile* (1).

5º La integridad en la recitacion del oficio es otro requisito esencial á la satisfaccion del precepto. Arriba se dijo cuando constituye grave infraccion del precepto la omision de una parte del oficio. El que duda si omitió alguna hora, ó tiene una razon positiva para conjeturar que la rezó, y entonces á nada está obligado en la opinion comun; ó ninguna razon positiva le asiste para formar ese juicio, y entonces debe repetir la recitacion; porque la obligacion es cierta y el cumplimiento dudoso. Empero si estando cierto de la recitacion, solo duda de la integridad de ella, ninguna obligacion tiene, pues que si por tal incertidumbre se le debiera juzgar obligado á la recepcion, seria esto causa de perpetuos temores y ansiedades.

Cumple con la integridad del oficio el que reza alternativamente con otro, ú otros, con tal que solo se forme dos coros: no es necesario que el compañero tenga obligacion de rezar, ni aun se requiere que rece con atencion: basta que el obligado lea la parte que le toca, y oiga atentamente la otra parte. Los que durante el canto de las horas canónicas cumplen con el deber que les incumbe por oficio ó por precepto del superior; v. g. preparar los libros, indicar las antifonas, encender las velas, dirigir los cantores, purificar el altar, etc., no están obligados á repetir la parte que no oyen ni rezan; pues se juzga que el coro, á quien sirven, suple por ellos (2).

(1) Lib. 4, n. 173.

(2) Véase á Ferraris, *Officium divinum*, art. 3, n. 18, y á Ligorio, lib. 4, n. 156.

Al contrario faltan á la integridad debida, los que solo leen con los ojos, ó no pronuncian distintamente las palabras, sino solo entre dientes; los que rezando con compañero lo hacen con tal prisa que no esperan la conclusion de los versos; los que corrompen ó síncopan las sílabas, de manera que cambian el sentido.

6º La recitacion del oficio debe, en fin, ser *continua*; de manera que no se interrumpa moralmente ninguna hora sin causa razonable; porque la unidad pertenece al rito prescripto por la Iglesia. Sin embargo la interrupcion, aunque sea notable, no excede de leve culpa, puesto que no se viola la sustancia del precepto. Se conviene generalmente, que es lícito separar los maitines de los laudes, sin ninguna causa especial. Admiten tambien Ronsee, Henrique de S. Ignacio y otros, que pueden separarse los nocturnos, con tal que haya causa, y el intervalo entre uno y otro no exceda de tres horas; porque, segun ellos, tal era en otro tiempo la costumbre, y por otra parte, ninguna estrecha conexion existe entre los mismos (1).

Segun S. Ligorio y otros (2), cuando hay legitima causa para interrumpir una hora; v. g. la utilidad propia ó agena, la visita de una persona respetable, la pronta respuesta que debe darse al que pregunta, la ejecucion del mandato del superior, el precepto ó consejo que urge dar al inferior, la confesion que precisa oír si el penitente no puede esperar, etc.; en estas y semejantes circunstancias ninguna culpa se comete; y es más probable, que, aun siendo larga la interrupcion, no hay obligacion de repetir la parte ya rezada. La razon que aducen, es, porque cada uno de los salmos y

(1) Cuando se separan los Laudes, debe decirse á la conclusion de los Nocturnos, la colecta ú oracion, á la cual se añade la oracion dominical. Tal es el sentir de Suarez, Ronsee, Collet y otros; y Ronsee añade que lo mismo debe hacerse cuando se separan los Nocturnos.

(2) Lib. 4, n. 168.

versos tiene completa significacion, y se unen suficientemente por la intencion de continuar : por otra parte, dicen, la interrupcion, sin causa, solo sería leve culpa ; luego con causa legítima, está libre de toda culpa.

3. — Pueden reducirse á tres las causas que excusan de la recitacion de las horas canónicas : impotencia *física*, impotencia *moral*, y dispensa legítima.

La impotencia *física* tiene lugar, cuando de ningun modo se puede cumplir con el precepto, en cuyo caso se encuentra el que no tiene breviario, por haberlo perdido en el camino, en la mar, en el incendio, etc., y el ciego ó paralítico impedido de la lengua, que no puede leer ó pronunciar ; y el mudo que, aunque sepa leer, es incapaz de cumplir con la recitacion á que la ley obliga. Adviértase, en órden al ciego, que está obligado á rezar la parte que sepa de memoria : si puede rezar al menos algunas horas con auxilio de compañero, y le es facil proporcionárselo, le incumbe la misma obligacion.

La impotencia *moral* excusa á los que no pueden cumplir con el precepto sin grave incomodidad ó detrimento. Así, por ejemplo, estarian excusados, los que adolecen de fiebre, de agudos dolores interiores, de un fuerte dolor de cabeza, ó de cualquiera otra grave enfermedad, con tal que la enfermedad ó dolor corporal les impida ocuparse de otros negocios graves. Los convalecientes de una gran fiebre, ú otra enfermedad semejante, pueden omitir las horas, por algunos dias, á causa de la debilidad de las fuerzas, y el peligro de reincidencia. *Quod si medicus* (añade Collet) *vel in ejus defectu superior judicet dubium esse, an officii recitatio notabiliter nocitura sit, censent Casuistæ etiam stricti, nullam esse recitandi necessitatem, quia pia mater Ecclesia non intendit filios suos notabili periculo exponere* (1). Están así mismo excusa-

(1) Collet, *de Horis*, cap. 3, art. 6.

dos, los que emplean todo el dia en oficios de caridad ó religion, que no pueden omitir ó diferir, sin escándalo ó grave detrimento suyo ó de otros, v. g. los predicadores, que no podrían omitir el sermón en un dia de gran concurso, sin escándalo y murmuracion del pueblo, y notable perjuicio de su reputacion ; y no les sería posible predicar rezando el oficio ; los confesores, que ocupan el dia entero en oír confesiones, en tiempo de jubileo, ó en una gran solemnidad ; y con mas razon cuando son llamados á administrar los sacramentos á enfermos de peligro, si esta circunstancia les impide cumplir con el precepto de las horas canónicas.

Excusa por último la dispensa legítima. No hay duda que el romano pontífice puede otorgarla con suficiente causa. La misma facultad compete al obispo, al menos, para concederla por breve tiempo, como enseñan Biliart (1), y S. Ligorio (2) ; porque segun se dijo en el lib. 2, cap. 6, art. 7, corresponde á aquel, dispensar en los casos que ocurren *con frecuencia*. Con mayor razon puede el obispo dispensar, siempre que se duda, si la causa es suficiente para excusar, por sí misma ; v. g. si hay verdadera impotencia moral, si basta la incomodidad que experimenta el enfermo ó escrupuloso, si la ocupacion del confesor ó predicador debe prevalecer al precepto de las horas canónicas, etc. (3). Pueden en fin dispensar con sus súbditos, concurriendo causa, los superiores locales de los regulares, segun demuestra Ferraris, aduciendo varios privilegios concedidos á estas corporaciones (4).

Nótese que el que no puede rezar todo el oficio, está obligado á la parte que pueda, segun decidió Inocencio XI condenando la siguiente proposicion ; *Qui non potest recitare*

(1) Biliart, *de Horis canonicis*.

(2) Lib. 5, n. 159.

(3) Véase á Suarez, *de Horis canonicis*, cap. 28.

(4) Ferraris, art. 5, n. 38.

matutinum et laudes, potest autem reliquas horas, ad nihil tenetur, quia major pars trahit ad se minorem.

4. — En orden al uso del canto é instrumentos músicos en la celebracion de los oficios divinos, ofreceremos al lector las principales disposiciones que contiene la constitucion *Annus* de Benedicto XIV, expedida en 1749.

Antiguísima y santísima es la costumbre de cantar en voz alta las horas canónicas y otras preces pertenecientes á la liturgia. El uso del canto llano, llamado propiamente eclesiástico, es sobre todo recomendable. La introduccion de él en los ritos eclesiásticos atribúyese á S. Ambrosio; pero su principal autor es sin duda S. Gregorio Magno, el cual trabajó con gran solicitud en su composicion y perfeccion; que por eso se le denomina comunmente, *canto gregoriano*.

El canto llano ha sido altamente elogiado, aun por los enemigos de la religion, y ciertamente sobresale en él una agradable simplicidad unida á la variedad y utilidad. Benedicto XIV en la const. citada, dice:

« Planus cantus fidelium animos ad devotionem excitat,
» si recte peragatur; a piis hominibus libentissime auditur,
» et alteri qui *harmonicus* seu *musicus* dicitur, merito præ-
» fertur. »

En cuanto al uso del canto *músico*, en los oficios divinos, Benedicto XIV enumera sus principales reglas: « Vertente
» anno 1657, Alexander VII constitutione *Piæ sollicitudinis*,
» præcepit, ut per id tempus quo divina persolvuntur officia,
» et quo publicæ fidelium venerationi sacramentum Eucharistiæ expositum est, nulla alia carmina seu verba cantentur, nisi desumpta ex Breviario vel Missali Romano, vel
» Sacra Scriptura, aut SS. Patrum operibus. Aliqua dubitatione exorta, Innocentius XII, anno 1692, aliud decretum
» promulgavit; generatim quarumcumque cantinelarum
» cantum seu *motetorum* prohibuit: in missarum solemnibus
» solummodo permisit ultra cantum *Gloria* et *Symboli*, ut

» cani possit Introitus, Graduale et Offertorium; in vesperis
» vero, nulla mutatione etiam minima facta, antiphonæ quæ
» initio cujusque psalmi vel in ejus fine dicuntur; insuper
» ut musici cantores omnino legem chóri sequerentur; et
» quemadmodum in choro aliquid addere officio fas non est,
» ita musicis noluit id licere; et illud duntaxat concessit ut
» ex officio SS. Sacramenti, nimirum ex hymnis S. Thomæ,
» vel ex antiphonis aliisque relatis in Missali et Breviario,
» carmen aliquod seu motetum nulla verborum varietate
» cantari posset, dum sacra Hostia elevatur, vel publice co-
» lenda exhibetur. » Sin embargo, la costumbre de muchas iglesias, regidas por piadosos y prudentes prelados, permite fuera del oficio eclesiástico, el canto de algunas composiciones devotas aun en lengua vulgar, con tal que se guarde la debida moderacion, y que de ningun modo se interrumpa el curso del oficio eclesiástico.

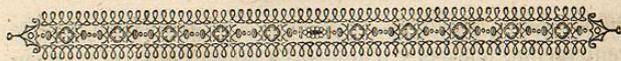
Con respecto, en fin á los instrumentos músicos, hé aqui la doctrina de Benedicto XIV en dicha constitucion:

« Si cantum minime decet esse theatralem, utique nec
» sonum. Ut vero sermo ordine progrediatur, primum de instrumentis musicis, quorum usus in ecclesiis tolerari potest; deinde de illorum instrumentorum sonu qui cantui sociari solet; et demum de sonu separatim a cantu, hoc est de instrumentorum symphonia, nobis disserendum erit.

» Et 1º quidem quod ad instrumenta attinet quæ in ecclesiis permitti possunt, Patres Concilii Mediol. I, sub S. Carolo Borr. nominatim rejiciunt instrumenta inflatilia: *Organo tantum in ecclesia locus sit: tibiæ, cornua et reliqua musica instrumenta excludantur*. Hominum prudentum et illustrium magistrorum musicæ artis consilium exposcere nobis cura fuit; consentaneum cum eorum sententiis est, ut fraternitas tua, si in tuis ecclesiis instrumentorum usus introductus est, cum organo musico nihil aliud permittat,

» nisi barbiton, tetrachordon majus, tetrachordon minus,
 » monaulon pneumaticon, fidiculas, lyras tetrachordas: hæc
 » enim inserviunt ad corroborandas sustinendasque cantan-
 » tium voces: vetabit autem tympana, cornua venatoria,
 » tubas, tibias decumanas, fistulas, fistulas parvas, psalteria
 » symphonica, cheles aliaque id genus quæ musicam thea-
 » tralem efficiunt.

» 2º De usu instrumentorum nihil monebimus, nisi ut illa
 » adhibeantur ad vim quamdam verborum cantui quodam-
 » modo adjiciendam, ut magis magisque audientium menti-
 » bus eorum sensus infigatur... Si instrumenta continenter
 » personent, et solum interdum, ut hodie fieri solet, per mo-
 » menta aliqua interquiescant, ut liberum spatium audien-
 » dis harmonicis modulationibus crispatisque jaculationibus
 » præbeant, cæterum opprimant, sepeliantque cantantium
 » vocem sonumque verborum, frustraneus est et inutilis hu-
 » jusmodi instrumentorum usus, imo vetitus et interdictus.
 » 3º Demum quoad symphonias attinet, tolerari poterunt,
 » ubi earum usus jam receptus est, dummodo graves sint
 » et earum diurnitate tædium non afferant iis qui adsunt.
 » De hujusmodi symphoniis agit Suarez, lib. 4, cap. 3, nº 17.
 » *Intelligitur non esse per se damnabilem usum intermiscendi*
 » *in divinis officiis sonum organorum sine ullo cantu, solum*
 » *cum suavitate instrumentorum, ut fit interdum in missa so-*
 » *lemni, vel in horis canonicis inter psalmos, quia tunc ille so-*
 » *lus non est pars officii, et fit ad solemnitatem et reverentiam*
 » *ipsius officii, et ad levandos animos fidelium ut facilius ad*
 » *devotionem assurgant.* »



CAPITULO XVI.

LUGARES SAGRADOS.

Art. 1. Nocion, division y forma de las iglesias. — 2. Disposiciones del derecho canónico y civil acerca de la edificación y reparación de las iglesias. — 3. Nocion, ministro, ritos y efectos, así de la consagración como de la simple bendición de ellas. — 4. Condiciones para la celebración de la misa en oratorios públicos y privados. — 5. Reverencia debida á las iglesias: actos que se prohíbe ejercer en ellas. — 6. Qué se entiende por violación de los lugares sagrados: especificación de los actos por los cuales se violan: efectos de la violación: reconciliación de los mismos. — 7. Disposiciones relativas á los cementerios: á quienes se niega la sepultura eclesiástica.

1. — Por lugares sagrados entiéndese las iglesias, capillas, oratorios, cementerios.

La iglesia material, de que ahora se trata, es el edificio público destinado, permanentemente, al culto divino, donde se reúnen los fieles con el objeto de tributar culto á Dios, y recibir los sacramentos y otros auxilios de la religión.

Desde la edad Apostólica tuvieron los cristianos ciertos lugares donde se reunían con frecuencia, para las prácticas sagradas y religiosas; lugares que, desde luego, recibieron el nombre de iglesias, para distinguirlos de los *templos* y *fanos* de los gentiles, hasta que destruida completamente la